SCJ-PS-25-0578
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0420430)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00050, dictada en fecha 13 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo

SCJ-PS-25-0578
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0420430)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrente la señora* [redacted]*.- SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia civil No. 1451-2023-SSEN-00415, de fecha 15 de mayo de 2023, dictada por la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales, que interpusiera en su contra por la señora* [redacted]*, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión.- TERCERO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2,224/2024, de fecha 12 de agosto de 2024, de la ministerial Marsel [redacted], depositado el 20 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1,131/2024, instrumentado en fecha 28 de agosto de 2024 por el alguacil [redacted], depositado el 3 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0578
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0420430)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida demandó a la actual recurrente en partición de los bienes relictos del finado [redacted]; **b)** mediante la sentencia civil núm. 1451-2023-SSEN-00415 de fecha 15 de mayo de 2023, el tribunal de primer grado acogió la acción y, en consecuencia, ordenó la partición de los referidos bienes, declarándose a la hoy recurrida con vocación sucesoria para recibirlos, y designándose al juez comisario, notario y perito encargados de las operaciones de liquidación y partición; **c)** la demandada primigenia apeló esta decisión; procediendo la corte a pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir, ordenando el descargo puro y simple a favor de la entonces intimada; fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrida

2) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo

SCJ-PS-25-0578
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0420430)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** violación al artículo 69 de la Constitución (derecho de defensa).

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo

SCJ-PS-25-0578
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0420430)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0578
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0420430)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

6) El medio de casación previamente indicado se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir el análisis del fondo del presente recurso por estar revestido de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) Con relación al medio de casación planteado, la parte recurrente invoca que la corte *a qua*, al pronunciar su defecto y declarar el descargo puro y simple respecto a su recurso de apelación, valoró un acto de avenir perteneciente a otro proceso, relativo a una demanda en referimiento en designación de guardián de los bienes relictos de [redacted]. Por esa irregularidad del acto, no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento de su recurso, la cual fue programada por diligencias de la parte recurrida; en consecuencia, sostiene que la corte vulneró su derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

SCJ-PS-25-0578
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0420430)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

9) Al respecto, la parte recurrida expone que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago estaba apoderada de dos procesos relacionados a la partición de los bienes relictos de [redacted]. Sin embargo, ambos procesos estaban conociéndose en salas y fechas distintas y, por tanto, fue dado acto de avenir al abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrente, mediante actos de alguacil diferentes. En efecto, el 7 de febrero de 2024 se notificaron los actos núms. 120/2024 y 121/2024, donde se daba avenir a los dos procesos abiertos en ese momento; en particular, a través del acto núm. 121/2024, citó a su contraparte a comparecer el 5 de marzo de 2024, a las 9:00 [redacted]., por ante la Segunda Sala de la indicada corte, la cual fue apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente en contra de la sentencia que decidió sobre la demanda principal en partición de bienes.

10) La parte recurrida destaca que, si bien el acto núm. 121/2024 consignó erradamente que citaba a su contraparte para conocer sobre el recurso de apelación interpuesto en materia de referimiento, dicho aspecto supone un error de forma que no afecta los fines del acto de avenir en cuestión, pues la parte recurrente fue citada a comparecer en el día, la hora y el tribunal correctos. Por consiguiente, la parte recurrida sostiene que la recurrente tuvo la oportunidad de defenderse efectivamente ante la alzada, por lo que su recurso de casación debe rechazarse por improcedente, infundado y carente de base legal.

11) Del examen de la decisión impugnada, se advierte que, a solicitud de la parte ahora

SCJ-PS-25-0578
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0420430)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

recurrida, se fijó la audiencia de fecha 5 de marzo de 2024, para conocer sobre el recurso de apelación promovido por la actual recurrente en contra de la decisión de primer grado que ordenó la partición y liquidación de los bienes que integran la masa sucesoria del finado [redacted]. No obstante, solo compareció la parte recurrida a dicha audiencia, quien solicitó el defecto por falta de concluir de la recurrente y el descargo puro y simple a su favor. Sobre esto, la jurisdicción *a qua* indicó, en esencia, lo siguiente:

> *3.- En la audiencia celebrada en fecha 5 de mayo (sic) de 2024 , la parte recurrida solicitó que se pronunciara el defecto por falta de concluir en contra de las partes recurrentes, en ese sentido esta sala de la corte comprueba de que la parte recurrente fue citada mediante acto el No. 121/2024, de fecha 7 de febrero de 2024, contentivo de acto de recordatorio o avenir, por lo que procede pronunciar su defecto por falta de concluir.- (...) 6.- En cuanto al descargo puro y simple el artículo 434 (Modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978) del Código de Procedimiento Civil establece: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157.".- 7.- En ese sentido nuestro más alto tribunal ha fallado: "Por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido.". SCJ, 1.a Sala, 16 de octubre de 2013, núm. 22, B. J. 1235, por lo que el descargo puro y simple se considera como un desistimiento del recurso, en la especie habiendo sido requerido mediante conclusiones formales procede que esta sala de la corte, se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso.*

12) Debido al agravio denunciado, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional, respecto al derecho de defensa, se ha pronunciado de la manera siguiente: *uno de los pilares del*

SCJ-PS-25-0578
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0420430)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.[2]

13) Esta Corte de Casación ha establecido que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.[3]

14) En las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada, ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia. En efecto, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que *si el demandante no compareciere, el tribunal*

[2] Tribunal Constitucional dominicano, TC/0285/17, 29 de mayo de 2017, y TC/0404/14, 30 de diciembre de 2014.
[3] SCJ-PS-24-0366, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

SCJ-PS-25-0578
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0420430)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria, resulta que, en circunstancias como las del presente caso, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido, siempre y cuando en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir; y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.[4]

15) Conforme se deriva del fallo impugnado, la parte ahora recurrente fue citada ante la alzada mediante el acto núm. 121/2024, contentivo del recordatorio o avenir, instrumentado en fecha 7 de febrero de 2024, por el alguacil [redacted], ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago. Este acto establece que el alguacil se trasladó a la calle Principal núm. 49, sector La Delgada, Santiago de los Caballeros, domicilio de elección *ad-hoc* del Lcdo. [redacted], abogado constituido y apoderado especial de la recurrente [redacted], tanto en esta jurisdicción como en segunda instancia, según se verifica en el acto introductivo de su recurso de apelación.

[4] SCJ-PS-24-0547, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

SCJ-PS-25-0578
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0420430)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

16) A través del referido acto, la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, dio avenir al mencionado abogado indicándole lo siguiente: *Que mi requeriente le otorga AVENIR a los fines de que comparezca a la audiencia pública que se celebrará de manera PRESENCIAL el día martes que contaremos a cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (9:00) horas de la mañana, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, la cual celebra habitualmente sus audiencias en uno de los departamentos de la última planta del Palacio de Justicia "Lic.* [redacted]*", ubicado en la manzana formada por las Avenidas Circunvalación y 27 de Febrero y las Calles E. Guerrero del Ensanche Román y Lic.* [redacted]*, de esta ciudad de Santiago, a fin de conocer y discutir del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Ordenanza de Referimiento No. 0514-SORD-00438 (sic).*

17) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial en materia ordinaria sin que se haya notificado avenir, que es el acto mediante el cual, conforme a la Ley núm. 362 de 1932, debe un abogado llamar al colega constituido por la contraparte a discutir un asunto en los tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere.[5]

[5] SCJ, 1.ª Sala, núms. 43, 20 de enero de 2016, B. J. 1262; 26, 11 de diciembre de 2013, B. J. 1237; 52, 20 de junio de 2012, B. J. 1219.

SCJ-PS-25-0578
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0420430)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

18) Si bien la abogada de la parte recurrida notificó al abogado de la contraparte la audiencia fijada ante la corte *a qua* dentro del plazo legal exigido, se advierte que se invitó a discutir sobre un recurso de apelación distinto al caso que nos ocupa; aspecto que supone un error de forma del acto que no genera su invalidez, a menos de que no se lesione el derecho de defensa y no se pruebe un agravio, en aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834.

19) En el caso examinado, se verifica que la notificación del acto de avenir en cuestión le ocasionó un perjuicio a la parte hoy recurrente, puesto que fue pronunciado el defecto en su contra, por la incomparecencia de su abogado a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso de apelación que interpuso y, por lo tanto, no pudo defenderse oportunamente, generándose además el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida. En consecuencia, resulta evidente que la alzada no valoró en su justa medida y con el debido rigor procesal el citado acto, vulnerándose con ello el derecho de defensa de la intimante, razones por las cuales procede casar con envío la sentencia impugnada.

20) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del*

SCJ-PS-25-0578
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0420430)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

mismo grado y categoría.

21) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 362 de 16 de septiembre de 1932; el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; y los artículos 4, 6, 8, 12, 26, 29, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00050, dictada en fecha 13 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna a las partes y

SCJ-PS-25-0578
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0420430)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*